

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el y adiciona diversas disposiciones de las leyes de Instituciones de Crédito, de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y del Banco de México.
2.- Tema principal de la Iniciativa.	Economía y Finanzas
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mario Mendoza Cortés
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de febrero de 2007
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de febrero de 2007
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS.

Determinar a través de la Junta de Gobierno (prevista en la Ley del Banco de México), una sanción a las instituciones de crédito que realicen cobros de forma indebida por concepto de comisión o por pago de servicios que ofrecen al público, debiendo ser el Banco de México quien vigile y sancione a la entidad financiera e indemnizar al usuario afectado por el cobro injustificado, produciendo además un interés legal que se fijará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en coordinación con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; el usuario tendrá derecho además, al pago de daños y perjuicios causados cuando en el cobro indebido exista malicia o negligencia. Obliga finalmente a las instituciones a contar con procedimientos ágiles y simples para la atención de quejas de los usuarios, debiendo publicarlos en oficios o medios electrónicos para el conocimiento del público.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en correlación con el párrafo sexto del 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal que faculta al Congreso de la Unión para legislar en la materia a reformar.
- De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, incluir puntos suspensivos en los párrafos y fracciones que no se modifican.
- En cuanto a la reforma del artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, precisar que se trata de la adición de un nuevo texto al párrafo tercero, con el subsecuente recorrido del actual pasando a ser cuarto. En el mismo sentido, precisar en el artículo cuarto de instrucción, la adición de un nuevo texto a la fracción XXI del artículo 46 de la Ley del Banco de México, con el recorrido de la vigente.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO</p> <p>Artículo 48.- ...</p> <p>...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p align="center">LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, un artículo 48 Bis, un párrafo segundo al artículo 77, y una fracción XXI al artículo 106, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 48. ...</p> <p>Las instituciones de crédito no podrán imponer cobros sin causa justificada. En caso de incurrir en algún cobro indebido, se le impondrá la sanción que determine la ley correspondiente; asimismo, indemnizará al usuario afectado por el cobro injustificado.</p> <p>Artículo 48 Bis.</p> <p>En los casos de cobro indebido derivado de un crédito o prestación de un servicio financiero, producirá inmediatamente un interés legal a favor del usuario, el cual será fijado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en coordinación con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios</p>

<p>Artículo 77. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>de Servicios Financieros, con base en el porcentaje de la inflación que esté vigente al momento en que se produce el cobro indebido. Si el interés contractual fuese superior al legal, devengará inmediatamente el primero.</p> <p>Si el cobro indebido se hubiera producido por malicia o negligencia del empresario, el consumidor tendrá el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos, o el del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos.</p> <p>Artículo 77.</p> <p>Las instituciones tendrán que disponer de procedimientos rápidos y simples para la atención de las quejas de los usuarios. Los cuales deberán comunicar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y publicarlos en sus oficinas y medios electrónicos para el conocimiento del público.</p>
<p>Artículo 106. ...</p> <p>I a XX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 106.</p> <p>I a la XX</p> <p>XXI. Imponer cobros sin que medie una razón justificada, motivada y fundamentada.</p>

**LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE
SERVICIOS FINANCIEROS**

Artículo 60.- La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.

...

**LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO
DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

Artículo 4. El Banco de México promoverá el sano desarrollo de los Sistemas de Pagos. A este efecto, está facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el cobro de Comisiones y Cuotas Interbancarias que lleven a cabo las

**LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE
SERVICIOS FINANCIEROS**

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 60 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 60. La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las instituciones financieras y los usuarios, con objeto de proteger los intereses de estos últimos. **En los casos en que la institución financiera realice un cobro de forma indebida, la Comisión Nacional velará por el cumplimiento de la indemnización a que tiene derecho el usuario por parte de la institución financiera conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, a más tardar en un plazo de 15 días, contados a partir de que se presentó la queja por parte del afectado.**

**LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE
LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 4, fracción II del artículo 8, y 19 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 4. El Banco de México promoverá el sano desarrollo de los sistemas de pagos. A este efecto está facultado para regular, mediante disposiciones de carácter general, el cobro de comisiones y cuotas interbancarias que lleven a cabo las entidades financieras. **Asimismo,**

Entidades Financieras.

Artículo 8.

I. ...

II. El cobro de Comisiones distintas en virtud del emisor del Medio de Disposición correspondiente, y

III...

Artículo 19. El cobro de Comisiones o Cuotas Interbancarias que realicen las Entidades Financieras en contravención a las disposiciones que emita el Banco de México de conformidad con esta Ley, será sancionado por éste con multa de dos mil a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el día en que se cometa la infracción.

...
...
...

LEY DEL BANCO DE MEXICO

vigilará y sancionará a la entidad financiera que efectúe un cobro de forma indebida con motivo del cobro de comisión o prestación de un servicio financiero.

Artículo 8. ...

I. ...

II. El cobro de comisiones distintas en virtud del emisor del medio de disposición correspondiente, **así como los cobros indebidos o los que sin que medie razón justificada o motivada para su requerimiento al cliente;** y

III. ...

Artículo 19. El cobro de comisiones o cuotas interbancarias que realicen las entidades financieras en contravención de las disposiciones que emita el Banco de México de conformidad con esta ley, será sancionado por éste con multa de dos mil a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el día en que se cometa la infracción. **La misma sanción se impondrá a la entidad financiera que efectúe cobros de forma indebida, sin justificación ni motivada ni fundamentada a los clientes.**

LEY DEL BANCO DE MEXICO

Artículo Cuarto. Se adiciona una fracción XXI al artículo 46 de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I. a XX. ...

No tiene correlativo

XXI. Resolver sobre otros asuntos que el Gobernador someta a su consideración.

Artículo 46. La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

I a XX. ...

XXI. Determinar la sanción que se impondrá a las instituciones de crédito que realicen cobros de forma indebida por concepto de comisión o por pago de servicios que ofrecen al público.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MGL